

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### CIRCULAR NÚM. 40.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

«Doce noche del 31 de Julio.—Salud completa en toda España. Las noticias de Francia donde la situacion sanitaria parece mejorar son las siguientes: En Marsella desde las 8 de la noche de ayer hasta igual hora de hoy han ocurrido 12 defunciones y dos en Arlés. En Tolon las defunciones producidas por el cólera han sido 6, en Avignon 2 en el manicomio. En Sigues departamento (del Var) 2. El Cónsul Español en Cette anuncia que en aquella Ciudad se observan algunos casos sospechosos y avisa una defuncion en Maransan y otra en Puinsisson pueblos próximos á Beziers: El mismo Cónsul en telegrama de las 9 esta noche anuncia que en el paso segundo de la casa consular acaba de fallecer del cólera el Doctor Catalá.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 1.º de Agosto de 1884.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

### Circular núm. 41.

Segun me participa el Alcalde de Cevico Navero, en el día 26 del actual fueron recogidas por el guarda de campo de dicho pueblo, dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de sus dueños.  
Palencia 1.º de Agosto de 1884.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

### Señas de las caballerías.

Una mula cerril de 30 meses, su alzada 6 cuartas y media, pelo negro, sin herrar; un macho de igual edad, alzada 7 cuartas, pelo castaño.

### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

#### CIRCULAR.

Si las vacilaciones y dudas sobre inteligencia y aplicación de las leyes penales son siempre ocasionadas á conflictos que, en bien de los ciudadanos y por el prestigio de la administración de justicia, deben evitarse, todavía el peligro es mayor y las complicaciones pueden ser más graves, cuando las dificultades tienden, siquiera de propósito no se produzcan con tal objeto, á enervar la acción de la justicia y á sustraer del correctivo de la misma delitos claramente definidos contra prerrogativas y derechos sancionados por la Constitución de la Monarquía.

La duda, de varios modos sus-

citada, sobre si determinados hechos, que afectan al orden público y al organismo constitucional, constituyen ó no delito, exigiria siempre del Ministerio fiscal, encargado de velar por la fiel observancia de las leyes, viva atención á su estudio y especialísimo cuidado en la manera de considerarla, ya se mire al atrevimiento y rareza de la cuestion, ya se atiende á sus efectos, interesantísimos para la ley y para el orden social, cualquiera que sea la resolución que en definitiva pueda prevalecer.

No responde, pues, en el presente caso esta Fiscalía á excitaciones ó consultas de los dignos representantes del Ministerio público para quienes el asunto jamás ofreció duda de ningún género: responde á excitaciones de la opinion que debe satisfacer y á exigencias de la misma ley, cuyo prestigio ha de mantenerse incólume, y desembarazada su aplicación de vacilaciones que la debiliten.

Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales, sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ó si, por el contrario, define y pena también como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza, ó la acción no haya traspasado en ellos quizá los límites de una provocación directa á su ejecución.

Precisamente, con motivo de la promulgación de la vigente ley de imprenta esta Fiscalía dió en su circular de 2 de Octubre de 1883 la norma de su criterio, que los representantes del Ministerio público debían seguir, y realmente han seguido

sin excepcion ni duda en contrario, sobre tan interesante materia.

«La única legislacion aplicable, dijo, es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocacion directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualquiera de los hechos que constituyen la rebellion ó sedicion, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, debe ser inflexiblemente objeto de persecucion y castigo.»

No otra cosa se considera en el deber de repetir hoy la Fiscalia. Las provocaciones directas á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualesquiera de los hechos constitutivos de la rebellion están definidas y penadas como delitos por el Código penal; de igual manera lo están, y más gravemente por su mayor importancia, los hechos más adelantados que las provocaciones en el orden de la ejecucion, que sin llegar á manifestarse en alzamientos ó actos de abierta hostilidad, tengan alguno de aquellos objetos, ya para cambiar el orden constitucional, ya para impedir el libre ejercicio de su accion á los poderes constituidos.

Si al proclamar estos principios en 2 de Octubre de 1883 la Fiscalia no se detuvo á demostrarlos, ni alegó leyes y razones, ni trató de persuadir á los Fiscales de su perfecta legalidad, fué, sin duda, por no imaginar que nadie, por escasos ó tibios que fueran sus respetos á la ley, pudiera negarlos ni someterlos á duda en ninguna ocasion.

Pero si la necesidad lo ha impuesto, en el deber está la Fiscalia de demostrarlos, no escaseando citas, ni omitiendo razones, aun á riesgo de prolijidad, que puedan estimarse importantes, hasta dejar tan perfectamente esclarecida, como le sea posible, cuestion que de tal manera afecta al prestigio de la ley y al derecho de los ciudadanos.

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la seccion 3.ª, cap. 1.º de su título 2.º bajo la denominacion de «Delitos contra la forma de Gobierno,» hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominacion ni este sentido jurídico, ó no habían sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba, y el estado político, vigente á la sazón, así lo exigían: porque si la Constitucion era reformable de continuo, por su propia expresa declaracion, de algun modo había de defendérsela contra el diario embate de las pasiones que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpetua anarquía.

Definió y castigó, en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vías legales (artículo 181), encaminados directamente á conseguir, entre otros objetos, el de reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano; y después (art. 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutaren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad con el Gobierno. Es decir, que los actos ó hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de Gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (artículo 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (art. 185).

No necesitan interpretacion preceptos tan terminantes; ni cabe admitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favorable al reo; porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, mereced á las que, si se admitieran, sería posible alcanzar, con aspiracion á honores de justicia, la absoluta y completa supresion del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer menos que dudosos á los que desgraciadamente incurren en su sancion.

En el caso presente la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresion del artículo 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á éste hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el artículo 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código, y sería necesario considerarle como no escrito; más aún, como no imaginado para ningun fin práctico y real.

Aparte de esto, la pretendida interpretacion adolece del vicio, entre otros, de imponer una alteracion radical en la letra y concepto de los mencionados artículos. Según ella, donde el Código dice: *sin alzarse en armas y sin abierta hostilidad*, (que como fácilmente se comprende, quiere decir: *y sin alzarse en abierta hostilidad*), ha de entenderse que dice todo lo contrario; esto es *por la fuerza ó fuera de las vías legales*; con lo que, además de la alteracion del texto, resultaría el contrasentido de que la disposicion del art. 185, evacuada su referencia al 181 y suplida con las propias palabras de este, contendría el siguiente originalísimo precepto: «Los que sin alzarse en armas, ejecutaren por la fuerza y sin ir en abierta hostilidad contra el Gobierno, ejecutaren fuera de las vías legales, tales actos, serán penados, unos con reclusion temporal (artículo

181), y otros con prision mayor (artículo 185, no obstante hallarse todos en el mismo idéntico caso.»

Sería ofender la ilustracion de V. S. y la de los Tribunales seguir refutando la caprichosa duda sobre el verdadero sentido de los artículos citados.

Tampoco puede ofrecerla la inteligencia de los artículos relativos al delito de rebellion que contienen preceptos análogos á los del delito contra la forma de Gobierno.

«Son reos de rebellion, dice el artículo 243, los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos» que el mismo determina y enumera; y lo son igualmente, añade el 248 «los que sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el 243.» Por donde se demuestra evidentemente que, así los delitos contra la forma de Gobierno, esto, es contra la organizacion política en su ser, como los de rebellion ó sean los ejecutados contra los poderes constituidos en su ejercicio, pueden cometerse según el Código lo mismo alzándose en armas, en abierta hostilidad y ejecutando actos de violencia que sin alzarse y sin abierta hostilidad, por medios de astucia ó cualesquiera otros que no sean los de la fuerza.

Debo llamar igualmente la atencion de V. S. hacia el contenido del artículo 182.

Según el mismo «delinquen también contra la forma de Gobierno: 1.º, los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocasen aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el art. 181; y 2.º, los que en dichas reuniones y sitios pronunciasen discursos ó leyeren ó repartiesen impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo antes citado;» pues además de ofrecer nueva prueba las referidas prescripciones de la definicion como delitos de los actos enumerados en el art. 181, aun no ejecutándolos por la fuerza, debe tenerse muy presente la distincion que de los mismos resulta respecto á los hechos en los dos números del art. 182 definidos, según la cual, si para penar los vivas y gritos contra la forma del Gobierno se exige la concurrencia de las circunstancias previstas en el núm. 1.º, entre las cuales se advierte la de que el grito provoque aclamaciones de la reunion, bastan respecto al 2.º, el discurso ó el escrito, la ostencion del lema ó de la bandera que provoque directamente á la ejecucion de

aquellos actos punibles, para que se reputé cometido el delito y sus autores y demás personas responsables incurran en la sancion de su penalidad.

Del propio modo debo encarecer á V. S. la necesidad de consagrar debida atencion á la comision de los delitos de desacato, insultos injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, que define y castiga el Código en el capítulo 5.º, título 3.º de su libro 2.º; así como á los de calumnia ó injuria contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado á que se refiere el art. 482. Respetando siempre el derecho de la censura pública, especialmente por lo que se refiere á la mera publicacion por la prensa periódica de los escritos mencionados en los dos números del artículo 266, y al de probar la verdad de las imputaciones que fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, conforme al 475 que el Ministerio público debe coadyuvar, cuando así lo aconseja la justicia de la causa, es necesario que V. S. preste el apoyo de su accion y la voz de su defensa á la Autoridad en todos los casos en que contra la misma se cometieren los indicados delitos, sin necesidad de excitacion especial cuando la ley no la requiera, ó reclamándola del Gobierno por conducto debido en las ocasiones en que deba preceder al ejercicio de la accion, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del art. 482. La Magistratura misma es objeto con frecuencia de diatribas ó insultos de las malas pasiones; y no ha de quedar indefensa porque desde su altura juzgue no deber iniciar la persecucion de este linaje de delitos. Ese cargo corresponde principalmente al Ministerio fiscal, y en su desempeño espera confiadamente esta Fiscalia que no ha de haber omision ni descuido.

Por último, no puede ocultarse á V. S. el objeto final que se persigue con las pretendidas dudas y cuestiones sobre el sentido y alcance de las disposiciones del Código, relativas á delitos contra el orden público. Si éstos no pudieran cometerse por otros medios que los de la violencia, el artículo 582 estaría de más: quedaría suprimido de hecho y sin aplicacion posible. Los que, según el mismo, provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico á la perpetracion de los delitos comprendidos en el Código penal, entre ellos, los de rebellion y los de actos que tiendan directamente á reemplazar la forma de Gobierno de la Constitucion, sea por la violencia, sea por la astucia ó por otros medios, cometen delito, é incurran en la sancion penal establecida por dicho ar-

titulo, mayor ó menor, segun que la provocacion hubiere ó no obtenido la realizacion del hecho que su autor se propuso. Al intentar la arbitraria supresion de los delitos contra la forma de Gobierno, los de rebelion y demás, cuando no se cometen por la fuerza, lo que se pretende es suprimir el delito punible en la prensa, el de la provocacion, dejando inútil, ineficaz ó imposible toda penalidad para la misma.

Pretendan, en buen hora, la impunidad en la esfera de la libre discusion, los que crean en la prerrogativa de esta inviolabilidad. El Ministerio público no está llamado á juzgar de esa ni de ninguna otra doctrina buena ni mala: su deber es velar por la ley, y la ley quedaria vulnerada y escarnecida si por artificios más ó menos disimulados se lograra hacer triunfar la idea de la impunidad y de la irresponsabilidad por actos y provocaciones que para su triunfo no hubiesen apelado á la fuerza.

Claro es que, en todos estos casos, la dificultad estriba en distin-

guir entre la libre emision licita de opiniones y doctrinas y la provocacion reprobada á actos punibles. Dificultad no tan grave como á primera vista pudiera parecer; porque, bien considerada, la distincion es de cosas que suelen darse á conocer por sí misma revelándose con perfecta claridad, aunque el reconocerla y declararla ofrezca de ordinario inconvenientes de menos fácil solucion. A este propósito, y para disipar toda duda en materia de conducta, la Fiscalia se limitará á recordar las instrucciones de su circular al principio citada de 2 de Octubre de 1883.

Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la accion penal, serán vencidas por la ilustracion de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicacion de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza juridica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicacion del derecho constituido, es innegable que aquellos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atencion.

«Estudian lo los términos del impreso, las audacias de la hipotesis, las temeridades de la utopia, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias del lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditacion.

Quando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convincion de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presuncion *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la accion correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal »

Haciéndolo así el Ministerio fiscal habrá cumplido con su deber.

Innecesario parece añadir, por lo demás, que para el éxito en cada caso es rigurosamente preciso que el hecho se califique con exactitud, que la prueba ó demostracion sean concluyentes, y que para la correccion se invoquen las disposiciones legales que correspondan.

El celo y discrecion de V. S. satisfarán, como siempre, estas y todas las demás exigencias de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1884 — Santos de Isasa. — Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

### NEGOCIADO DE MINAS.—PRESUPUESTO DE 1883-84.

ESTADO demostrativo de las relaciones presentadas por los dueños ó explotadores de minas en esta provincia, de los productos obtenidos en el cuarto trimestre, para el pago del impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto, que en cumplimiento al artículo 11 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial, á fin de que pueda reclamarse contra ellas en debida forma, por todo aquel que no considere ciertas dichas relaciones.

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES.	MINAS.	Mineral extraido.		Precio de la tonelada en boca-mina.		Valor íntegro.		Importe del 1 por 100 sobre el producto.	
		Clase.	Cantidad.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Compañía del Ferro-carril del Norte.	El descuido.								
	San Buenaventura.								
	Eugenia.								
	Joaquina.								
	Antoniana.								
	Brígida.								
	Carlota.								
	Conchita.								
	Dolores.								
	Mercedes.								
	Mariana.								
	Petrita.								
	Porvenir.	Hulla.	32.963.065	6	75	222.500	68	2.225	»
	Bárbara.								
	Union.								
	Nagel-Maker.								
	Resucitada.								
Jovita.									
Leopoldina.									
La morena.									
Elvira.									
Santa Bárbara.									
San Joaquin.									
Anita.									
Ernestina.									
José Manuel.									
Jovita.									
Abiercoles.	Hulla.	7400	6	50	48.100	»	481	»	
San Ignacio.									
Antonina.									
Estrella Elena.	id.								
Valentina.	id.								
Valle Buenavista.	id.								
Dos hermanas.	id.								
Al fin.	id.								
4 de Marzo.	id.								
Alta.	id.								
Prevision.	id.								
Duda.	id.								
Avelina.	Cobre.	200	50	»	10.000	»	100	»	
Reserva.	id.								
Victoria.	id.								
Flor.	id.								
Luisa.	Antimonio.								
Jóven Ildefonso.	Hulla.	250	1	25	312	50	3	13	
Gabriela.	id.								
Lorenza.	id.								
Julia.	Cobre.								

Andrés Mediavilla.

Francisco Gallego Zamora.

José Morales Moreno.	Dolores. Fermina. Jóven Pepito. Eugenia. Jóven Federico.	Cobre. id. id. Hulla. id.							
Juan Martinez Rodriguez.	Eugenia. Ultima reserva.	Cobre. id.							
Miguel Botia Iglesias.	Buena. S. Blas.	Cobre.							
Juan Gonzalez Labin. Trinidad Gutierrez. Juan Garcia de los Rios.	La Bilbaina. El Rosario. Florentina.	Zinc. Hierro. Hulla.							
Pio Bustamante.	Valentina. Ampliacion á id.	Antimonio. id.							
Ignacio Zabaleta.	Zaiel. Francisco de Sales. La Petra.	Cobre. id. Hulla.							
Angel Garcia de Quevedo.	Salinas de Quintana. Salinas de Salinas.	Sal. id.							
Cosme Doral Trespalcios.	Esperanza. S. Millan, Carmen. Resurreccion.	Zinc.							
Sociedad «El Porvenir.»	Josefina. Manolita. La verdad. Fepinela. Teresita. Luisa. D. Quijote Cervantes.	Cobre.							
Sociedad «Cantábrica.»	Jóven Gregorio. Juanita. Juanita 2. <sup>a</sup> Gumersinda. Gumersinda 2. <sup>a</sup> Florida. Urbana.	Hulla.							

Palencia 28 de Julio de 1884.—El Administrador, P. O. Pascual Sierra.

## OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros.

DIA 1.º DE AGOSTO DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	763,5	762,0
Altura media.....	762,7	
Oscilacion.....	1,5	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	23,5	23,5
Termómetro húmedo.....	17,2	21,8
Humedad relativa.....	46	34
Tension del vapor, en milímetros.....	10,6	13,8
Viento.....	Direccion..... N.O	N.O
	Clase..... Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	34,2	
Mínima id.....	18,1	
Media.....	21,4	
Diferencia.....	16,1	
Luvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros....	»	»
Agua evaporada, en id.....	8,0	
Fenómenos particulares del día....	»	»

Ricardo Borrero de Bengoa.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**A**viso á los labradores y demás que necesiten carros.

En el acreditado taller de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 67 en Palencia, se encuen-

tran buenos carros; para que el comprador pueda examinar su construccion y madera, se hallan sin pintar y una vez ajustados, se encarga la casa de pintarlos, y en 24 horas puede disponer de que más le convenga. Precios convencionales.

21

## TRASPASO DE RELOJERIA.

Por convenir á su dueño, se cede vende ó traspasa el acreditado establecimiento de relojería que D. Mariano Llorente tiene en la calle Mayor principal y Cantarranas. Este establecimiento que cuenta en dicho sitio veinticuatro años de existencia, goza al presente de la misma reputacion y favor que el público de dentro y fuera de la poblacion le ha venido dispensando, hallándose surtido en el artículo de relojería de toda clase de sistemas de las principales fábricas de Francia, Suiza é Inglaterra, tanto en relojes de bolsillo para señora y caballero, como para sobre-mesa y pared.

Exceptuando el ramo de óptica, tambien cede la música, pianos de los mejores autores y armoniums, órganos expresivos, organillos y otros instrumentos, composiciones de mú-

sica de toda clase de los mejores autores españoles y extranjeros.

15

La comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales celebradas al efecto, un dividendo de cinco por ciento á cuenta de sus créditos desde el dia 1.º de Agosto próximo por el Depositario pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val, núm. 9, desde las cuatro á las siete de la tarde, previa presentacion del título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el art. 1133 del código de comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del poder, y los herederos, el de su institucion, si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales, si lo son abintestado, y en ambos casos el de la adjudicacion, si siendo varios, se hubiere adjudicado á alguno ó á algunos de

ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 15 de Julio de 1884.—  
El Depositario, Dámaso Márcos.

6—6

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS  
DE  
**GOMEZ C. Y PEÑA.**  
CARNICERIAS, 16.

Esta casa se ocupa constantemente de la confeccion de Cuentas municipales y del Pósito, Repartimientos de la Contribucion territorial, Padrones de sal, Cédulas personales, conversion y liquidacion de láminas ó títulos y de cuantos servicios afectan á los Ayuntamientos y particulares.

12

FÁBRICA DE YESO  
DE  
**J. FONT.**

Valle de San Juan, Palencia.

Tenemos el gusto de avisar al público, que en este dia queda abierto nuestro almacen en la Orilla del Rio, número 19.

Invitamos á los Señores Arquitectos, maestros de obras y al público á visitarle para conocer las excelentes condiciones de nuestros yesos.

5=6

PALENCIA:  
Imp. de José M. de Herran.  
Cestilla, 6.